



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 319 -2015-GRA/PRES

Ayacucho, 10 ABR. 2015

VISTO:

El expediente administrativo N° 007613 de fecha 03 de abril de 2014, en doce (12) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **ELBA EMMA MEDINA QUISPE**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0119-2014-GRA/PRES de fecha 25 de febrero de 2014; la Opinión Legal N° 443-2014-GRA/ORAJ-UAA-CLLY, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”**. En ese sentido, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias, y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, recibido el Oficio N° 197-2014-GRA/PRES-SG del 29 de abril de 2014, con el Exp. N° 007613-2014 (03-Abril-2014), cuyo recurso de apelación interpone la servidora de carrera **ELBA EMMA MEDINA QUISPE**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0119-2014-GRA/PRES del 25 de febrero de 2014, por no estar conforme con la decisión administrativa que declara



0/I

FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de reconsideración de la recurrente, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0118-2013-GRAPRES de fecha 21 de febrero de 2013, que REVOCA la sanción interpuesta de DESTITUCION, reformándola impone la sanción de doce (12) meses de Cese Temporal sin goce de remuneraciones, en irrestricta aplicación de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad;

Que, mediante el recurso administrativo de apelación interpuesta por la recurrente, fundamenta que con fecha 01 de abril de 2011, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, pone en conocimiento del Presidente Regional – GRA, con Oficio N° 199-2011-GRAPRES-GG, denominado Informe de Investigación Técnica Económica de la Unidad Operativa de Las Cabezas contenía las supuestas irregularidades y con fecha 08 de mayo de 2012, se instaura el proceso administrativo disciplinario entre otros, a la recurrente habiendo transcurrido más de un año; y que se proceda con la prescripción del proceso disciplinario seguido en su contra;

Que, la falta disciplinaria es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de los servidores, establecidos en el Decreto Ley N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que determina la magnitud de las faltas, y su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor. En ese contexto, previamente la Oficina de Control Institucional – GRA intervino la Unidad Operativa LAS CABEZADAS, emitiendo el INFORME ADMINISTRATIVO N° 004-2012-2-5335/GOB.REG.AYAC/OCI – “Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública” y el Informe N° 012-2011-GRAGG/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC emitido por la Comisión de Investigación Técnica Económica – Unidad Operativa Las Cabezas (CPC Yolanda Ochatoma – Miembro), antecedentes entre otros, que sustenta todo el proceso administrativo seguido contra varios servidores y la recurrente que cumplía las funciones del cargo de ADMINISTRADORA (periodos 2008 al 30 de junio 2011); quien a su vez, es designada como Tesorera del Manejo de Cuenta Bancaria de la precitada Unidad Operativa (R.D.R. N° 086-2008-GRAGG-ORADM del 28-11-2008). En consecuencia, toda medida disciplinaria no solo debe ser legal, sino también justa, bajo este criterio, la sanción reformada es proporcional a la falta cometida, cuyos resultados se sustentan en una debida meritución y valoración de los documentos obrantes en el expediente administrativo;

Que, en ese sentido el inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala, los actos respecto al cual no procede la impugnación (recurso de apelación), es ante autoridad u órgano jerárquicamente superior que agotan la vía administrativa; por tanto los actos resolutivos (R.E.R. N° 0118-2013-GRAPRES y R.E.R. N° 0119-2014-GRAPRES), emitidos por la máxima autoridad jerárquico superior





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 319 -2015-GRA/PRES

Ayacucho, 10 ABR. 2015

(Presidente Ejecutivo del Gobierno Regional de Ayacucho), se encuentran enmarcados en la precitada Ley, que describe: **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”**; en consecuencia deviene en improcedente la pretensión de la recurrente. Por tanto, no existe mérito, para poder analizar el expediente administrativo materia de cuestionamiento y emitir pronunciamiento alguno respecto a la pretensión de la administrada;



Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la recurrente **ELBA EMMA MEDINA QUISPE**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0119-2014-GRA/PRES de fecha 25 de febrero de 2014; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Wilfredo Oscurima Núñez
WILFREDO OSCURIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE